

EL PRINCIPADO.

DIARIO DE AVISOS, NOTICIAS Y DECRETOS.

EDICION DE LA TARDE.

Se ruega á los señores suscritores de fuera de Barcelona, cuyo abono termina en fin de este mes, se sirvan renovarlo luego, si no quieren experimentar atraso en el recibo del periódico. Los que residan en punto donde les sea fácil remitir el importe por medio de libranza, es preferible que lo hagan de este modo, para que no les perjudiquen los extravíos que mas de una vez hemos experimentado. Los que no puedan adoptar aquel medio, bastará que remitan 51 sellos de franqueo de á cuatro cuartos, importe de un trimestre de suscripción dirigiendo la carta á la administracion de este diario.

CRÓNICA LOCAL.

Mañana deben reunirse los mayores contribuyentes con el objeto de resolver acerca la contribucion de consumos. En general ha producido mala impresion la resolucion del Excelentísimo ayuntamiento en este asunto, porque el vecindario se lisonjaba con la idea que habia concebido de verse libre mediante el encabezamiento de trabas fiscales.

—Otra vez se agita, al parecer, la idea del derribo de la antiquísima iglesia de San Pedro de las Puellas. De desear sería que no se llevara á cabo; pero si se efectúa el derribo, conservense al menos las preciosidades arqueológicas que aquel histórico templo atesora.

—Los periódicos de Reus hacen grandes y calurosos elogios del pianista señor Miralles.

—Leemos en una correspondencia de Ripoll que publica el «Eco de la Montaña»:

«El día 8 del actual, que era la festividad del Santuario de Nuestra Señora de Nuria, una muger se cayó desde la ventana de un segundo piso de la casa contigua al propio Santuario, no recibiendo lesion alguna, lo que no dejó de causar gran admiracion á los muchísimos romeros que allí habia, por tan singular y tan patente milagro.»

—El día 19 del actual ocurrió una sensible desgracia en el camino de Játiva á Alcoy, ocasionada por el vuelco de la diligencia que hace el trayecto entre ambas poblaciones. He aquí como refiere el corresponsal de Játiva del «Diario Mercantil de Valencia» esta desgracia, que ha tenido lamentables consecuencias:

«El miércoles 19 del corriente, poco despues de salir de la estacion de esta, la diligencia que trasporta los viajeros á la ciudad de Alcoy, y á cosa de un cuarto de hora de camino, en la bajada del río de Albaida, dió un vuelco de trascendentales consecuencias. Serian hacia las ocho de la mañana, hora en que de los pueblos circunvecinos suelen venir á esta ciudad algunas gentes; el carruaje iba á pasar inmediato á dos personas que con un asno iban por el camino, y el conductor, al observar que peligraban á causa del poco espacio que quedaba entre los caminantes y el coche, inclinó la direccion hacia la derecha, topando por esta parte con el obstáculo de un márgen, que levantando las ruedas, ocasionó el perance. La circunstancia de ir llena la diligencia y de haberse colocado algunas personas en el cupé, dió ocasion para que fueran en número de diez los heridos y contusos; pero afortunadamente todas las lesiones son leves, excepto la de un guardia civil que lo es de suma gravedad, el cual, además de la gran confusion de la pierna, tiene una herida de consideracion producida por los huesos fracturados que tiene en diferentes puntos.

La alarma y confusion en estos momentos era imponente, porque cada cual creia llegado el fin de sus días; pero una providencial casualidad hizo que estos desgraciados encontrasen en el acto un socorro inesperado por hallarse entre los pasajeros, y contuso, don Joaquín Lloret y Garcia, venerable profesor de cirugía que se dirigia á Alcoy á recoger el resto

de su familia, en cuyo punto ha ejercido la profesion por espacio de cuarenta y cinco años, y hace poco se ha retirado á la corte. A la llegada de las autoridades y facultativos que salieron de esta ciudad con la precipitacion que el caso requería enseguida de recibida la noticia, dicho señor Lloret, á pesar de haber recibido dos contusiones en la cabeza y de la avanzada edad de 69 años, habia curado, aunque provisionalmente, y con los medios que pudo disponer, á todos los heridos, y colocando además al guardia civil en una posicion cómoda sobre un colchon, á consecuencia de lo cual se mitigaron los acerbos dolores propios de la fractura. Asimismo, tres respetables sacerdotes que iban tambien de viaje, prestaron en tan amargas circunstancias, el consuelo que solo proporciona nuestra santa religion.

La diligencia, despues que el juzgado tomó las necesarias declaraciones, siguió su camino llevándose algunos de los heridos que desearon continuar su viaje, y los restantes, traídos á Játiva, fueron curados unos en el hospital, saliendo en seguida para irse á sus casas; pero otros como los dos guardias civiles quedaron en este asilo, el uno con dos insignificantes contusiones y el otro en un estado grave cuyo fin puede ser funesto.

NOTICIA DE LOS FALLECIDOS EL DIA 24 DE SETIEMBRE DE 1886.

Casados	2	Vindos	2	Solteros	1	Niños	4	Abortos	1
Casadas	3	Viudas	2	Solteras	2	Niñas	9		

NACIDOS: Varones 5 Hembras 6

CRÓNICA COMERCIAL.

VIGIA DE CÁDIZ DEL DIA 19 DE SETIEMBRE.—Buques entrados.—Vapor-correo Thársis, c. don José Fiol, de Canarias con frutos.—Balandra Iberia, c. don Luis Quintana, de Barcelona con aguardiente.—Tartana Mallorca, p. Fuan Felany, de Alicante con cebada.—Barea Pastora, p. Manuel Diaz, de Ceuta con sanguijuelas.—Un mulico de Sanlúcar con vino, un salucho de Cartaya con higos, otro de Motril con patatas, y otro de Sevilla con melones.

Buques salidos.—Corbeta española de guerra de 32 cañones Villa de Bilbao, su comandante el capitán de navio don Antonio Franco.—Y el vapor Hadriano, para Tarifa, Algeciras y Málaga.

Observaciones meteorológicas.—Al Orto. ENE. bonancible: alguna bruma.—A las 12. E. fresco: bruma.—Al Ocaso. Ventolinás del qte 4.º: bruma.

ENBARCACIONES ENTRADAS EN ESTE PUERTO HASTA EL MEDIO DIA DE HOY.

De Valencia en 2 dias, laud San Esteban, de 18 t., p. José Robert, con arroz y efectos para Malgrat.

De Palma en un dia, jabeque Segunda Doloras, de 100 t., p. Bartolomé Mas, con 100 pipas aguardiente de caña, 400 sacos harina y 100 quintales enea á don Pelegrin Pomes.

De Javea en 6 dias, balandra Anita, de 32 t., p. Bartolomé Mengual, con 1,800 cajas pasas y efectos para Marsella.

De Alicante en 4 dias, balandra Morena, de 70 t., p. Nadal Grane, con 1,000 fanegas trigo para Marsella.

De Mahon en 1 dia, vapor Menorca, de 245 ts., c. don Antonio Victory, con 89 bultos tejidos algodón á don Martin Tay, 3 bultos calzado á los señores Tallabull y Borrás, otros efectos y 19 pasajeros.

BUQUES QUE ABREN REGISTRO.—Laud Celestina, p. Peyro, para Valencia.—Polagra goleta Elis, c. Paris, para Cadiz.—Polacra Italiana S.ª Teresa, para Genova.—Laud Federico, p. Pinana, para Benicarló.—Pallebot Norte America, p. Antonio Moll, para Ciudadela.

SALIDAS.—Bergantin goleta holandés Geertruida, c. Aymingen, para Rio Grande.—Vapor Numancia, c. Batatia, para Sevilla.

CRÓNICA OFICIAL.

—Compañia de los ferrocarriles de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.—Desde el dia 25 del corriente en adelante se introducirán en el servicio de trenes que rige en la linea de Zaragoza á Barcelona, las siguientes variaciones:

El tren num. 3, de Barcelona á Manresa, que sale ahora á las 3 y 30 minutos de la tarde lo efectuará á las 4 y 45 minutos de la misma.

El tren num. 6, que sale actualmente de Manresa para Barcelona á las 6 de la mañana, lo verificará á las 9 de la misma, llegará á esta capital á las 11 y 30 minutos.

Se establecerá con el núm. 7. otro tren mixto desde Barcelona a Tarrasa, que saldrá del primer punto a las 7 y 5 minutos de la noche.

Igualmente se aumentará otro tren mixto desde Tarrasa a Barcelona que llevará el número 8, saliendo de Tarrasa a las 6 y 35 minutos de la mañana y llegando a Barcelona a las 7 y 50 minutos de la misma.

La marcha de los trenes restantes no sufrirá alteración alguna.—Barcelona 17 de setiembre de 1866.—El director general, M. Bévila.

—Ayuntamiento constitucional de Barcelona.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo de las yerbas del Bogatell, se convoca a nueva licitación que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a las doce del día 2 del próximo mes de octubre a tenor del pliego de condiciones que obra en la secretaría municipal, en el concepto de que se ha rebajado con la aprobación superior el precio límite que rige para los anteriores remates.

Las proposiciones deberán presentarse en pliego cerrado y formularse con sujeción al siguiente modelo.

El infrascrito, vecino de.... habitante en la calle de.... número.... piso.... enterado del pliego de condiciones para el arriendo durante el presente año económico de las yerbas de Bogatell, ofrece por dicho arriendo la cantidad de.... escudos (en letra).—Fecha y firma.

Barcelona 18 de setiembre de 1866.—El alcalde corregidor, Emilio Manuel de Ortega.—P. A. de S. E.—Jerónimo Torradella, secretario.

—Caja de ahorros de la provincia de Barcelona.—Han ingresado con la fecha de este día 39,190 rs. procedentes de 306 imposiciones, siendo 33 el número de nuevos imponentes.

Se han devuelto 42,803 rs. 15 céntimos a petición de 73 interesados. Barcelona 23 de setiembre de 1866.—El director de turno accidental, Ramon Ferrer y Garcés.

—Monte-Pío Barcelonés.—En la almoneda de alhajas que se celebrará a las 9 de la mañana del martes 25 del corriente, se pondrán en venta los préstamos desde el núm. 1 al número 1,537, ambos inclusive. Barcelona 23 de setiembre de 1866.—El director de turno sustituto, Francisco Esteve y Sans.

CRÓNICA LEGISLATIVA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.—N.º 4.—CIRCULAR.

Excmo. señor: La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar con esta fecha el reglamento para la aplicación e inteligencia del Real decreto sobre ascensos militares, expedido por S. M. en 30 de julio próximo pasado.

De Real orden, comunicada por el señor ministro de la Guerra, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con inclusión de un ejemplar del citado reglamento. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de agosto de 1866.—El subsecretario interino, Juan del Río.—Señor...

REGLAMENTO para la aplicación e inteligencia del Real decreto de 30 de julio próximo pasado sobre ascensos militares, aprobado por Real orden de 31 de agosto de 1866.

Artículo 1.º El ingreso en las armas e institutos del ejército solo podrá verificarse por las clases de soldado, cadete ó alumno de las academias militares y por oposicion en los cuerpos auxiliares cuyo ingreso exija tal condicion.

Art. 2.º Para ingresar en el ejército por la clase de soldado se aplicarán las leyes de 30 de enero de 1856, 2 de noviembre de 1859, 29 de noviembre de 1859, y el art. 6.º de la de 8 de julio de 1860.

Art. 3.º El ascenso de la clase de tropa desde soldado a sargento primero se determinará por órdenes especiales.

Art. 4.º El ingreso en la clase de cadetes en los colegios y escuelas militares y las oposiciones se verificarán con sujeción a los reglamentos, y los aprobados tendrán entrada en los cuerpos en la forma y clases que aquellos señalen.

Art. 5.º No se conferirá empleo alguno sin vacante que lo motive. Se exceptúan de la anterior disposicion los alumnos y cadetes que al terminar con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante en que ser colocados, los cuales ascenderán y serán destinados como supernumerarios, debiendo ocupar las vacantes que primeramente ocurran en el turno de su clase.

Art. 6.º Los destinos que producen vacante en el ejército son los de los cuadros orgánicos y los de carácter permanente, para cuyo desempeño se exige empleo determinado y que los sueldos estén consignados en el presupuesto.

Art. 7.º Son vacantes las causadas por baja definitiva en el escalafon ó por ascenso del que lo servía. Los jefes y oficiales de las clases en que haya excedentes, que pasen al ejer-

cito de Ultramar sin cubrir vacante, no las cubrirán en el de la Península y su destino será cubierto por el reemplazo.

Art. 8.º Con arreglo á la prescripción de que no se confiera empleo sin vacante, no se concederá el pase á Ultramar con ascenso sino en vacante definitiva de aquel ejército cuyo turno corresponda á la provisión del de la Península.

Art. 9.º Cuando haya excedentes en algunas de las clases que componen las armas ó cuerpos del ejército se destinará á su amortización una tercera parte de la totalidad de las vacantes.

Art. 10. Las vacantes de subteniente ó alférez de las armas de infantería y caballería serán cubiertas por los cadetes que hayan sido aprobados en sus estudios según reglamento y por los sargentos primeros declarados aptos y que cuenten dos años de efectividad, en la proporción de dos vacantes á los primeros y una á los segundos.

Art. 11. No se permitirán en lo sucesivo los pases de unas armas ó institutos á otros, fuera de los reglamentarios para el real cuerpo de guardias alabarderos, estados mayores de plazas, guardia civil, carabineros y administración militar.

Art. 12. De las vacantes correspondientes al turno de ascenso de los cuerpos que se citan en el anterior artículo se proveerán por el turno del ejército en la proporción siguiente:

Primero. En el real cuerpo de guardias alabarderos se cubrirán por comandantes del ejército que estén en posesión de la cruz de San Hermenegildo todas las vacantes de oficiales mayores de la clase de alféreces y la mitad de las de tenientes y capitanes por los de su empleo equivalente.

En los de guardia civil y carabineros se proveerán por oficiales del ejército la cuarta parte de las vacantes de subteniente ó alférez de teniente, de capitán y de teniente coronel.

En Estados mayores de plazas la tercera parte de las vacantes de todos los empleos. En Administración militar la quinta parte de los oficiales terceros por alféreces ó sargentos primeros, y en la misma proporción los comisarios de segunda clase por comandantes ó capitanes.

Segundo. Para las vacantes de Reales guardias alabarderos y Administración militar se elegirán entre los aspirantes los que por sus antecedentes sean más idóneos.

En el cuerpo de Estado mayor de plazas entrarán los que marca el art. 21 de este reglamento, y en su falta los que lo soliciten en la misma proporción entre las distintas armas señaladas en el artículo siguiente para Guardia civil y carabineros.

Tercero. Para los cuerpos de Guardia civil y carabineros, se distribuirán las vacantes correspondientes al ejército en la forma siguiente: 16 á infantería, 4 á caballería, 2 á artillería, 1 á ingenieros, 2 á alabarderos.

La caballería no tendrá derecho á las vacantes de infantería de la Guardia civil en los empleos de alférez, teniente y capitán; pero cubrirán todos los que de estas clases son del escalafón de caballería y correspondan á la provisión del ejército.

Cuarto. Para optar á las vacantes que correspondan al ejército en todos los cuerpos arriba citados se nombrará á los más antiguos del mismo empleo que deseen cubrirlos y estén declarados aptos para el ascenso, no excediendo los de la clase de subalternos de la edad de 35 años: en su defecto se concederán á los de la clase inferior que cuenten mayor antigüedad que el primero de la escala equivalente del cuerpo en que haya ocurrido la vacante; y cuando falten unos y otros se dará al ascenso dentro del mismo cuerpo.

Art. 13. Para ascender por antigüedad deberá estar declarado el interesado apto para el mismo, e interin los grados influyen sobre las escalas se exigirá dos años de efectividad en el empleo inmediato inferior. Si al ocurrir la vacante no hubiese quien reuna estas circunstancias, ascenderá el más antiguo sin defectos.

Art. 14. Los directores prepondrán al ocurrir una vacante al que le corresponda el ascenso, según lo prevenido en el artículo anterior.

Los ascendidos disfrutarán la antigüedad del día después en que resultó la vacante, la que se hará constar en el real despacho y el ascenso se publicará en la «Gaceta» oficial del gobierno.

Art. 15. Los agraciados pasarán á ocupar la vacante que ha dado lugar á su ascenso y tomarán posesión de su nuevo destino, si fuese en la Península, en el preciso término de 20 días desde que se le comunicó la orden y no podrán ser destinados á comisiones activas ni dependencias centrales hasta que no haya pasado, por lo menos, 12 revistas de presente. Se exceptúan los ayudantes de campo de los capitanes generales del ejército, que podrán continuar en sus destinos considerados como supernumerarios cuando no haya exce-

dentés en la clase á que ascienda y cuando existan estos, su vacante será cubierta por el reemplazo sin consumir turno.

Art. 16. Establecido como única base de ascenso la antigüedad sin defectos y sin exclusión de los que se hallen en situación de reemplazo, esta se considerará como transitoria y se propondrá la colocación por el turno señalado para la amortización de los excedentes á los mas antiguos de estas clases con buenas notas; sin embargo, en situaciones anormales podrá haber causas en que no fuera conveniente la colocación del que le correspondía por antigüedad, y en estos casos los directores expondrán las razones que justifiquen la postergación. Cuando esta fuera motivada por falta de salud, después de haber disfrutado de reales licencias, podrá concederse el reemplazo por tiempo limitado que no pasará de un año; si al concluir el término señalado no estuviera completamente restablecido el interesado se le expedirá el retiro ó licencia absoluta según sus años de servicio. Para el mando de regimiento y jefes principales de los cuerpos quedará libre la elección del director para proponer á los que creyera mas aptos entre los que se hallen en situación de reemplazo.

Art. 17. Existiendo jefes en las armas de infantería y caballería en la situación de reemplazo que no han desempeñado sus cargos ni en sus actuales empleos ni en los inferiores, y teniendo el gobierno la obligación de exigir una garantía para asegurarse de la aptitud de todos los jefes y oficiales para el ascenso, se deberán someter á los individuos expresados á una rigurosa revista de inspección para poderlos calificar con algun acierto.

Art. 18. Los que en tres años sucesivos fuesen postergados por no haber merecido ser declarados aptos para el ascenso serán propuestos para el retiro ó licencia absoluta, según les corresponda por sus años de servicio.

Art. 19. Para ser clasificado de apto para el ascenso es necesario que el interesado haya demostrado su suficiencia en el inferior para ascender al empleo superior y que haya merecido buenas notas de concepto y de conducta.

Art. 20. Se comprenderá en lista de postergados á los que por su mala conducta, poca instrucción y celo por el servicio, no deben de ascender y son perjudiciales en el ejército.

Art. 21. Cuando algun jefe u oficial clasificado de apto para el ascenso no pudiera prestar sus servicios en su propia arma ó cuerpo por cansancio, heridas u otra causa que no le inutilice se le podrá conceder el pase á Estado Mayor de plazas en las vacantes reservadas en este cuerpo para el turno del ejército.

Art. 22. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 20 siempre que algun individuo del ejército cometiese con frecuencia faltas en el cumplimiento de su obligación, diese escándalo con su conducta, ó por sus acciones se rebajase ante sus inferiores de manera que pueda sufrir menoscabo el prestigio de su mando, se le formará expediente gubernativo que pasará al Consejo de Estado para que este alto cuerpo informe si procede su inmediata expulsión del ejército ó la corrección que deba aplicarse.

Art. 23. Para la clasificación de jefes y oficiales, los coroneles ó primeros jefes de los cuerpos estamparán sus notas de concepto en las hojas de servicio de aquellos y las remitirán anualmente y en el mes de diciembre á sus respectivas direcciones.

Las notas que deben usarse para la concepción de los jefes y oficiales en sus hojas de servicio serán: «Valor distinguido» al que posea la cruz de San Fernando de segunda clase por juicio contradictorio; «Acreditado» al que se ha encontrado en acción de guerra y cumplido con sus deberes; y «se le supone» al que no haya tenido ocasion de probarlo; «Aplicación, capacidad y puntualidad en el servicio», mucha, buena y poca; «Conducta», buena y mediana; «Instrucción», sobresaliente, mucha y poca.

Los coroneles y primeros jefes de los cuerpos usarán de los que crean mas adecuados á las condiciones de cada interesado con arreglo á lo que les dicte su conciencia y criterio; en la inteligencia que serán responsables al gobierno y severamente castigados si cometiesen notoria injusticia, bien en favor ó en contra de los interesados, por los perjuicios que causan en un caso al Estado y en otro á sus subordinados.

Art. 24. Los directores, con presencia de las hojas de servicio de los oficiales de los cuerpos y sus antecedentes, propondrán al gobierno por conducto de la sección de Guerra y Marina del consejo de Estado la clasificación que le merezcan los jefes y capitanes que hayan ascendido durante el último año, la de los que deben variar de concepción y la de los que deben continuar en la de postergación, acompañando los expedientes personales de los interesados.

Las clasificaciones de los subalternos las propondrán los directores al ministerio para su aprobación, debiendo oírse al consejo de Estado en casos de postergación.

Art. 25. Examinadas las clasificaciones por el consejo de Estado, remitirán con su

dictámen al ministerio de la Guerra para su definitiva aprobacion la lista de los declarados aptos para el ascenso y la de los postergados ó de solo aptos para continuar en su empleo.

Art. 26. Ultimadas las listas estas determinarán el derecho de los interesados para el ascenso sin que los postergados puedan mejorar sus notas hasta trascurrido el año y tenga lugar una nueva clasificación. Si después de clasificado de apto para el ascenso diera motivo fundado algun jefe ó oficial para suspenderse este derecho, lo consultará el director al gobierno de S. M., para que este, oyendo al consejo de Estado y tomando los informes oportunos, resuelva lo que en justicia proceda, y sin que el interesado pueda ascender aunque le correspondiese hasta la resolución definitiva; en caso de que esta le fuera favorable, ocupará la primera vacante y se colocará en la escala de la clase superior en el puesto que le correspondia.

Art. 27. Recibidas por el director las clasificaciones aprobadas por S. M., se remitirán a los cuerpos para conocimiento de los interesados, y se estamparán en las hojas de servicio, a fin de que los que tengan que hacer alguna reclamación la promuevan con arreglo a ordenanza y dentro del termino de un mes, debiéndose pasar las citadas representaciones al Consejo de Estado para su dictámen.

ASCENSOS EN CAMPAÑA.

Art. 28. En tiempo de guerra los generales en jefe propondrán para el ascenso a los individuos que en el campo de batalla ó en hechos de armas en que resultaren muertos y heridos hayan contraído un mérito especial y determinado, cuyos servicios se harán constar con anterioridad á la propuesta en la órden general del ejército. Las acciones de valor distinguido y los grandes servicios que dan derecho a obtener la cruz de San Fernando segun la ley de 5 de diciembre de 1860, al obtenerla podrán permutarla por el empleo inmediato superior, siempre que los interesados opten por el en vez de la cruz.

Art. 29. Las vacantes causadas por muerte y las producidas por recompensas obtenidas por accion de guerra serán cubiertas por los ascendidos por igual causa, y á falta de estos por el turno que corresponda de antigüedad ó reemplazo.

Art. 30. No se entenderá comprendido en el art. 28 el solo cumplimiento de la obligacion, pues que este no bastaria sin que la propia voluntad adelante alguna cosa en bien del servicio para que se le conceptúe comprendido en dicho artículo.

Art. 31. Para que los ascensos por mérito de guerra se puedan conceder sin faltar al principio de que no hay ascenso sin vacante, en tiempo de campaña ó cuando haya ocurrido un hecho de armas de los especificados en el art. 28, se reservarán para estas recompensas las del turno de reemplazo alternando con los excedentes. Los cuadros de los cuerpos en campaña se mantendrán siempre completos, refluendo todas las vacantes en los que estén de guarnicion.

Art. 32. Acordado á propuesta del general en jefe el ascenso de los que hayan merecido esta recompensa por sus hechos extraordinarios de armas, se formarán listas por clases y por fechas de las acciones que los han motivado y se concederá á los agraciados por antigüedad las vacantes que hubiera de las reservadas para campaña, y á los que no hayan alcanzado ascenso, el derecho á optar á las que ocurran para lo sucesivo y correspondan á las señaladas en los artículos 29 y 31.

Art. 33. Los jefes de cuerpo, de brigada ó division se limitarán á recomendar al general en jefe los jefes y oficiales que sirvan á sus órdenes, expresando el mérito especial que hayan contraído, y la relacion la publicarán por órden general á las fuerzas de su mando respectivas en el mismo día que la elevan á la superioridad.

Art. 34. Los cuerpos de estado mayor de ejército, artillería ó ingenieros serán exceptuados de las reglas establecidas en los artículos 31 y 32, y por órden especial se determinará las recompensas que deberán recibir por campaña.

Art. 35. No se podrá conceder ninguna recompensa, ni permuta de gracias, después de trascurridos tres meses de la accion ó hecho de armas en que se funde la peticion.

Art. 36. Los jefes y oficiales que estén en posesion de algun derecho, empleo superior, sueldo ó determinadas ventajas, continuaran en el goce de las que disfrutaban; y si se hallan en posesion de destino ó empleo por cuyo desempeño se les confiera derecho á ascenso militar ó otra ventaja, optarán por una sola vez á las que en este sentido les correspondan, sujetándose despues en todo á lo prescrito en este reglamento.—Aprobado por S. M.—Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales órdenes.—Hmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente ins-

truido en esa dirección general á consecuencia de haber solicitado don Manuel Blandin que se le permita cargar en los wagones españoles en la estación de Hendaya, sin que por esta causa pierdan los derechos de nacionalidad, los minerales de hierro procedentes de varias minas situadas en la jurisdicción de Lesaca (Navarra), sobre las márgenes del río Bidasoa; y considerando que aunque no está autorizado el tránsito por país extranjero de las mercancías ó productos del reino, lo que se pretende ahora tiene en su apoyo el artículo 356 de las ordenanzas y la real orden de 10 de marzo último, que permiten que los remos y duelas que se fabrican en el monte Irati, de la misma provincia, se conduzcan por la vía de Francia á los puertos de San Sebastián, Santander y Bilbao, como si se verificase el transporte por el interior del reino:

Considerando que ha sido declarada internacional la estación de Hendaya por el convenio celebrado con el gobierno francés para el servicio de los ferro-carriles del Norte de España y Mediodía de Francia, por cuyas circunstancias existe en la referida estación francesa un destacamento de carabineros españoles:

S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que los carabineros de servicio en Hendaya intervengan la descarga de los barcos y la carga en los wagones de dichos minerales con la documentación de que deberán ir acompañados, expedida por los carabineros situados en la orilla española del Bidasoa, donde se ha de autorizar el embarque para trasportarlos á Hendaya, y debiendo conducirse desde este punto á Irun y Pasajes acompañados de un carabíniero.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Director general de Impuestos indirectos.

—Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de haber solicitado varios comerciantes y propietarios de Lloret de Mar, provincia de Gerona, que se habilite la aduana de aquel puerto para la importación y exportación de corcho extranjero; y considerando que si bien la base 2.ª de la ley de aduanas vigente prohíbe la exportación del corcho en tablas, panes ó panas de la provincia de Gerona, no comprende esta prohibición al manufacturado en taponés, y que tanto en una como en otra forma está permitida la importación en el reino; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitación de la referida aduana para la importación del extranjero de corcho en cualquiera forma, pudiendo exportarse en taponés conforme á la habilitación que actualmente disfruta.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de setiembre de 1866.—Barzanallana.—Señor director general de Impuestos indirectos.

CORREO NACIONAL.

MADRID, 22 DE SETIEMBRE.—De «La Correspondencia de España.»

A las pocas horas de reinstalarse en el Escorial de regreso de sus viajes de verano, don Francisco de P. Madrazo, y cuando se disponía á dirigirse á esta corte para llenar sus deberes de catedrático, ha sido acometido de unas calenturas de un carácter alarmante, según nos dicen de aquel real sitio. Deseamos vivamente el pronto restablecimiento de nuestro querido amigo.

—Dice un diario de Málaga:

«Sabemos que por el activo y digno señor vice-presidente de la junta provincial de Sanidad, don Manuel Rubio de Velazquez, se ha participado al Excmo. señor gobernador de la provincia, que teniendo noticias fidedignas de que el ganado vacuno existente en la vega de Córdoba padece una enfermedad de la que mueren muchas reses, sería conveniente llamase la atención del señor alcalde, á fin de que se ejerza la mas escrupulosa vigilancia en el matadero de esta ciudad.»

—A la mayor brevedad, según dice un colega, se inaugurará el bonito teatro de Buena-Vista situado en la calle de Silva de esta corte, en el cual trabajarán varios actores de conocida reputación en muchas capitales de provincia, los cuales se han reunido en sociedad en vista de la escasez de contratas, y contando además con tres parejas de baile muy conocidas del público madrileño.

—En Avila se agita el pensamiento un tanto difícil de ejecución, de arbitrar ciertos recursos con que parece cuenta la provincia, para realizar ciertas mejoras que puedan con-

tribuir á que aquella capital pueda convertirse en sitio real. Según noticias, hay ya una Memoria redactada á este propósito ó en vías de redactarse.

Cuéntase al efecto con una magnífica posesión de excelentes condiciones para mejorar-se llamada «la Serna».

—El día primero y siguientes de octubre próximo se verificará en la sala segunda de la Audiencia de esta corte la vista de la célebre y ruidosa causa seguida contra Vicenta Sobrino y otras personas, por el asesinato de doña Vicenta Calza, perpetrado hace algun tiempo en la calle del Fúcar.

Los letrados don Miguel Mathet y Gonzalez, don Narciso Buena Ventura Selva y don Hermegildo Ruiz, están encargados de la defensa de los procesados.

El fiscal de S. M. sostendrá la acusación, pidiendo la última pena para Vicenta.

—En la madrugada de jueves se cometió un robo de vasos sagrados en la parroquia de Sabadell; pero los autores del robo no pudieron aprovecharse de su crimen por haber sido presos en el mismo día por la guardia civil.

—Durante el año de 1864 se sirvieron á los lectores concurrentes á la biblioteca nacional 27,155 volúmenes entre impresos y manuscritos. Cual fuese el número de los lectores no se puede fijar con certeza, no firmándose las papeletas de pedido: 23,392 fueron las que se encontraron en el recuento; la concurrencia excedió tanto en ciertos días y horas á la del año anterior, que fué preciso colocar en la sala de lectura de impresos á uno de los ayudantes que se ocupaban en la redacción de los nuevos índices. De las obras que en dicha sala fueron facilitadas al público, pertenecían á ciencias y artes 6,313 libros; á historia 5,890; á Bellas letras 4,449; á jurisprudencia 2,716; á periódicos y misceláneas 2,253; á teología 681. Las necesidades y aficiones intelectuales de nuestra época llevan, pues, la dirección que esta escala numérica, muda y elocuente señala.

—La próxima exposición de pinturas será sin duda alguna muy concurrida. De los artistas conocidos ya del público, sabemos que Gisbert presentará un cuadro cuyo asunto se refiere á la historia de Francisco I de Francia. El señor Rosales, una napolitana con una niña. El señor Palmaroli, un sermón en la capilla Sixtina. El señor Mercadé una imagen de San Francisco de Asís. Don German Hernandez, la escena de Susana y los Viejos. El señor Contreras, un episodio del Dos de Mayo. El señor Valdivieso, un cuadro que representa la primera comunión de unas niñas. El señor Casado, un asunto tomado de la historia del gran capitán. El señor Puebla, el compromiso de Caspe. El señor Araujo, dos paisajes. El señor Azuar, un cuadro representando los funerales de Carlos V. El señor Castellano, la prisión de Valenzuela. El señor Perez Rubio, un lienzo representando los remordimientos de Judas. El señor Fierros, un asunto tomado de la historia de los Trastamaras. El señor La Roca, la coronación de San Fernando. El señor Ricon, un cuadro que representa la sopa en un convento. El señor Carreño, una escena de la historia de Abelardo y Eloisa. Don Alejandro Ferrant, una batalla. El señor Torres, una Sacra Familia. El señor Vera, un asunto que titula «El tiempo descubre la verdad».

Además vendrán á la exposición cuadros de los señores Ruiperez, Ferrant, Ferrandiz, Rico, Zamacois y demás artistas españoles que habitualmente residen en el extranjero.

ALCANCE TELEGRÁFICO.

PARIS, 24 DE SETIEMBRE.

El «Monitor» anuncia que ayer falleció M. Bacciochi.

La «Nazione» de Florencia dice: que el gobierno está resuelto á plantear inmediatamente en Sicilia la ley sobre supresión de corporaciones religiosas; que la comisión encargada de informar sobre el estado de la marina, ha declarado que el armamento no deja nada que desear, y que era completo aun antes del combate de Lissa.

Los despachos oficiales de Palermo anuncian que queda reprimido el motin, dispersados los revoltosos, y funcionando de nuevo las autoridades, habiendo los habitantes acogido á las tropas como á libertadoras.

El «Diario de Roma» desmiente la ida á Londres del cardenal Hohenlohe.

Editor responsable.—JAMES JERES.